



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario De Colombia SA
DEMANDADO	Martin Alonso Correa Celis
RADICADO Nº	05-3684089001-2019-00205-00
A.I.C Nº.	2021-222
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución para el Cumplimiento de la Obligación demandada

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de MARTÍN ALONSO CORREA CELIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2019, se presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra del señor MARTÍN ALONSO CORREA CELIS a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1- por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$18.372.488,00) como saldo insoluto de capital correspondiente al pagare 013936100004938, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.845.488,00) como intereses remuneratorios, más la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.020.883,00) por otros conceptos pactados en el pagare y carta de instrucciones, además de los intereses moratorios a dicho capital liquidados al máximo establecido por la ley, desde 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.
- 2-por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 807.976,00) como saldo insoluto de capital, contenido en el pagare Nro. 4481860003902613, más la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$36.109,00) por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, al igual que la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.764,00) por otros conceptos pactados en el pagare.
- 3-Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.604.892,00) como saldo insoluto de capital contenido en

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120190020500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARTIN ALONSO CORREA CELIS
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

el pagare 013936100004937, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.289.717,00) como intereses remuneratorios, más los intereses moratorios que se generen al máximo establecido por la ley desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.085.219,00) por otros conceptos contenidos en el pagare.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 06/12/2019 providencia que fue notificada al ejecutado conforme lo establece los artículos 290 y 291 del C.G.P declarándose notificado mediante auto del 09/08/2021, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, pese al transcurso del tiempo, no realizó ninguna manifestación ni propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado personalmente, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en tres pagares; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de menor cuantía que superan los 40 salarios mínimos pero no supera los 150 establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120190020500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARTIN ALONSO CORREA CELIS
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

392 *ibídem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de junio 06 de 2019, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, abonándose los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (pagares), que contienen una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Estos títulos valores son necesarios para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor MARTÍN ALONSO CORREA CELIS, conforme al

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120190020500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARTIN ALONSO CORREA CELIS
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

mandamiento de pago dictado mediante providencia del 06 DE DICIEMBRE DE 2019, en la siguiente forma:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$18.372.488,00) como saldo insoluto de capital correspondiente al pagare 013936100004938, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.845.488,00) como intereses remuneratorios, más la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.020.883,00) por otros conceptos pactados en el pagaré y carta de instrucciones, además de los intereses moratorios a dicho capital liquidados al máximo establecido por la ley, desde 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 807.976,00) como saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré Nro. 4481860003902613, más la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$36.109,00) por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, al igual que la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.764,00) por otros conceptos pactados en el pagare.
3. Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.604.892,00) como saldo insoluto de capital contenido en el pagare 013936100004937, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.289.717,00) como intereses remuneratorios, más los intereses moratorios que se generen al máximo establecido por la ley desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.085.219,00) por otros conceptos contenidos en el pagare

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas al demandado MARTÍN ALONSO CORREA CELIS y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

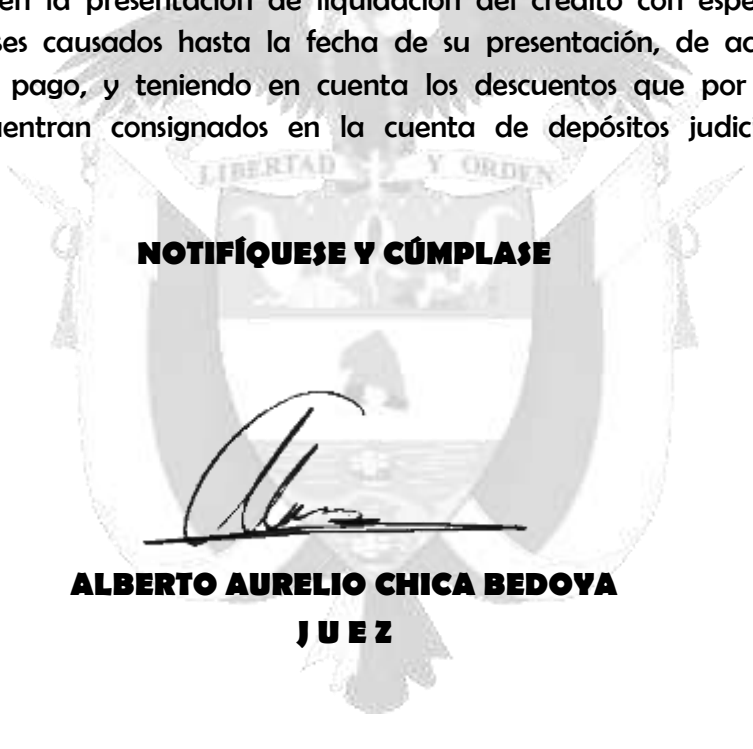
CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N°

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120190020500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARTIN ALONSO CORREA CELIS
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z